



Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874577

FAX: 938844936

E-MAIL: social32.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 10090000620

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona

Concepto: 100900000

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Magistrada: Beatriz Doria Jaureguizar

Barcelona, 3 de junio de 2025

Vistos por mí, Beatriz Doria Jaureguizar, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número , seguidos ante este Juzgado a instancia de D. , contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, se dictan los siguientes,

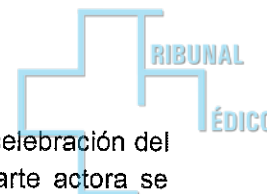
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, posteriormente repartida a este Juzgado, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente absoluta, presentada por instancia de D. ,

contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/06/2025 16:11	Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz;	



SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 27/05/2025. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- El actor cuyas circunstancias personales constan en autos, nacido el 23/07/1980, se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el régimen general, con el número , en situación de alta o asimilada a la de alta.

2.- Su profesión habitual es la de herrero

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, el SGAM emitió dictamen en fecha de 20/11/2023. Mediante resolución de 27-12-2023, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez, derivada de enfermedad común, en base a las lesiones siguientes:

"EPILEPSIA FOCAL INDETERMINADA A ESTUDI EN TRACTAMENT ANTICONVULSIU AMB EXPLORACIONS COMPLEMENTARIES SENSE ALTERACIONS I SENSE CLINICA IMPEDITIVA ACTUAL + DOLOR AMBDOS PEUS PER FX CALCANI DRET I CUBOIDES ESQ (12.2022) TRACTAT DE FORMA CONSERVADORA SENSE TTC ANALGESIC ACTUAL I SENSE LIMITACIONS FUNCIONALS".

6.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa en fecha de 10/06/2024.

7.- La base reguladora de la pensión asciende a 1.104,80 euros al mes y la fecha de efectos jurídicos es de 20/11/2023, sin perjuicio de regularización con prestaciones o salarios incompatibles (no controvertido)

8.- El actor tiene reconocido el derecho a la Pensión de invalidez no contributiva



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/06/2025 16:11	Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz:	



con el complemento del 50% por necesidad de tercera persona, por resolución de 24/04/2025.

8.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones:

- Epilepsia Focal temporal mesial farmacoresistente (informes Clínic de Barcelona de 8.05.24 y 6.01.25)

- Fractura no especificada calcáneo derecho (informe Hospital de Viladecans de 4.01.2024)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la conformidad de las partes, del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de las periciales practicadas en el acto del juicio, que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- Concepto de invalidez permanente

El artículo 193.1 de la LGSS define la incapacidad permanente como *"la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo"*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/06/2025 16:11	Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz;	



Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: i) la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; , d) Gran invalidez."

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción: es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/06/2025 16:11	Signat per Doris Jaureguizar, Beatriz;	



retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

Por otra parte, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/06/2025 16:11	Signat per: Doria Jaturguizar, Beatriz;	



Cuarto.- Valoración en el caso concreto

La actora esta afecta a las lesiones expuestas en el hecho probado noveno.

En cuanto a la epilepsia, los informes más recientes hablan de la resistencia al tratamiento farmacológico. Según consta en el documento 15 de la actora, se inicia un estudio en el Hospital Clínic de Barcelona. En el informe de evolución de 8.05.25 (doc. 19) se dice que el actor presenta crisis focales de desconexión del medio y confusión postictal cada dos semanas, lo que repercute de forma importante en su funcionalidad y supone un peligro para su integridad física. Actualmente está en proceso de diagnóstico y se ha realizado un estudio pre quirúrgico.

Es difícil imaginar, en estas circunstancias, una profesión que pueda ejercer el actor en condiciones de suficiencia y dignidad, por lo que considero que debe serle reconocido el grado absoluto de incapacidad que solicita en demanda.

Por otro lado, además, respecto a la patología del pie, el informe de cirugía y ortopedia, doc. 3, de 4.01.2024 habla de limitaciones para la deambulación sostenida, tareas de esfuerzo o carga de peso.

Quinto.- Recurso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3.c) de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 03/06/2025 16:11		Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz:	



Que procede **ESTIMAR** la demanda interpuesta por instancia de D
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de
absoluta, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón
de una base reguladora de 1.104,80 euros, porcentaje del 100% y efectos desde el 20
de noviembre de 2023, sin perjuicio de los oportunos descuentos por periodos
trabajados o prestaciones incompatibles, con derechos a las mejoras y revalorizaciones
legalmente procedentes.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que
contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del
Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO
días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al
tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce
del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en
la cuenta del Juzgado indicada en el encabezamiento de esta resolución, o presente
aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además,
la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser
admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma la Magistrada-
Juez en sustitución en el Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona.

Lo acuerdo y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de
asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y
responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat .		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/06/2025 16:11	Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz	



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 03/06/2025 16:11		Signat per Doria Jaureguizar, Beatriz;	